

PROYECTO DE NUEVA CARTA DE ETICA ACTUALMENTE EN ESTUDIO REMITIDA AL DIRECTORIO NACIONAL

**Colegio de Arquitectos de Chile.
Carta de Ética Actuación
Profesional de los Arquitectos**

ANTECEDENTES

CAPÍTULOS

I. Ámbito de aplicación

II. Formas de ejercer la profesión de arquitecto

III. Obligaciones generales del arquitecto

IV. Incompatibilidades

V. Relaciones del arquitecto con los clientes

VI. Relaciones del arquitecto con los contratistas e industriales

VII. Relaciones del arquitecto con otros profesionales que actúen como consejeros técnicos o como colaboradores

VIII. Relaciones entre arquitectos

IX. Relaciones del arquitecto con el Colegio

X. De Las Sanciones y Procedimientos

ANTECEDENTES

El paisaje, el territorio y la arquitectura son expresión cultural de la identidad histórica cada país.

La arquitectura se funda en un conjunto los valores éticos y estéticos que conforman la calidad y contribuye en gran medida, a determinar las condiciones de vida y no se puede reducir a un simple de hecho o acto comercial, regida sólo por criterios cuantitativos. La obra de la arquitectura, de territorios físicos, tiende a sobrevivir a su creador, su constructor, a su propietario original y sus usuarios. Por estas razones son de interés general y son un patrimonio de la Comunidad.

La protección de este interés es uno de los principales propósitos de la obra proyectada y los cimientos éticos de la profesión.

El Colegio , por lo tanto, tiene el deber de garantizar un entorno en el que la arquitectura pueda ser expresada mejor mediante el fomento de la formación de la

conciencia civil de sus valores y la participación ciudadana en las decisiones relativas a sus intereses.

Los arquitectos, colegiados están obligado a respetar el fundamento ético de sus propias disciplina.

El diseño debe responder a los ciudadanos y las comunidades para definir y mejorar sus individuales y colectivos de familia, para proteger y explotar la riqueza de los recursos naturales, culturales y económicos del territorio, considerando la aplicación de las soluciones técnicas más apropiadas para formar y garantizar la máxima calidad y durabilidad, y la integridad física y bienestar emocional de sus usuarios

Las normas de ética profesional que son seguidos por la promulgación de esta hipótesis fundamental que pertenece a la formación intelectual de cualquier profesional Arquitecto colegiado,

Que se complementan, en virtud de las leyes en vigor las normas para el funcionamiento y la regulación de la Profesión.

CAPITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1. La presente Carta contiene las Normas Éticas de la Actuación Profesional, será de aplicación a todos los arquitectos colegiados.

Art. 2. Sin perjuicio de los deberes establecidos en la presente Carta de Ética, los arquitectos inscritos en el Colegio estarán obligados también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico del Colegio de Arquitectos de Chile.

Art. 3. Todos los arquitectos colegiados tienen la obligación de poseer un exacto conocimiento de las presentes Normas de Ética Profesional. Su ignorancia, en ningún caso podrá alegarse como excusa para el más exacto cumplimiento de lo que en ellas se establece. Su infracción será objeto de sanción profesional.

CAPITULO II. FORMAS DE EJERCER LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO.

Art. 4. El arquitecto podrá ejercer su actividad como profesión liberal independiente, en calidad de funcionario o de técnico contratado por un organismo público, como contratado al servicio de una empresa privada o de otro arquitecto, como revisor Independiente o como representante de la profesión en Comisiones, Tribunales o Jurados.

Se presumirá que existe colaboración entre dos o más arquitectos, cuando tengan oficina en conjunto, o cuando tal colaboración sea pública y notoria.

Art. 5. El primer supuesto es el del arquitecto que, total o parcialmente, ejerce su profesión sin estar sometido a una relación de derecho público o a las condiciones de un contrato, pudiendo hacerlo, bien individualmente, bien en colaboración con uno o varios compañeros debidamente colegiados.

En el ejercicio libre de la profesión, los arquitectos podrán asociarse, tanto de forma permanente como para realizar algunos trabajos concretos. No obstante, no se permitirá el ejercicio de la profesión a nombre de entidades asociativas cuyos estatutos contengan disposiciones contrarias a estas normas éticas o a las restantes disposiciones estatutarias

del colegio ordenadoras de la profesión. A este efecto, los arquitectos deberán comunicar de inmediato al Colegio la constitución de estas entidades y la composición y los Estatutos de las mismas, así como sus posteriores modificaciones y su disolución. Cuando se trate de entidades de naturaleza mercantil o, en todo caso, con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros, deberán asegurar la debida independencia e identificación responsable de los arquitectos en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 6. Arquitecto funcionario o contratado por un organismo público es, a los efectos de aplicación de esta Carta de Ética el que, de manera permanente o temporal, ejerce su profesión en una Administración pública, sea ésta de carácter territorial o institucional.

Dada la función específica que estos profesionales desempeñan, los arquitectos que se encuentran en esta situación tendrán obligación, como los demás, de cuidar que el ejercicio de la profesión responda a la función social y pública que debe cumplir, y que se ajuste, en todo caso, a lo dispuesto en las Leyes como a los Estatutos y Reglamentos, del colegio de Arquitectos de Chile

Art. 7. El arquitecto podrá ejercer también su profesión, total o parcialmente, de acuerdo con un contrato de trabajo o de prestación de servicios, suscrito con otro arquitecto, otros profesionales, o con una empresa privada, cualquiera que sea la forma jurídica que ésta adopte.

Art. 8. El arquitecto que actúe como representante de la profesión en Jurados, Comisiones o Tribunales, deberá cuidar, muy especialmente, de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, con el fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta.

Art. 9. Ningún arquitecto podrá, como tal, actuar o aceptar empleo o puesto alguno que no esté en consonancia con las atribuciones, responsabilidades y condiciones establecidas para el ejercicio de la profesión.

Art. 10. Cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el arquitecto llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que personalmente pueda estar sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan afectarle.

CAPITULO III. OBLIGACIONES GENERALES DEL ARQUITECTO.

Art. 11. Todo arquitecto deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender debidamente o que superen los medios técnicos de que disponga.

Art. 12. El arquitecto habrá de comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales. Cuando actúe en misión de experto, perito, revisor independiente, tasador o jurado, o cuando, en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación, apoyará su criterio en las normas vigentes y en aquellos hechos probados que así lo justifiquen.

Art. 13. Ningún arquitecto podrá descuidar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido ni cesar en ellas, mientras no sea relevado en la forma que establezcan las normas y reglamentos.

Art. 14. El arquitecto deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio y autonomía en su actuación profesional, tanto oficial como privada, asumiendo las responsabilidades de sus acciones, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir, no importa de dónde ni de quién procedan.

Art. 15. El arquitecto en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración pública, se deberá al servicio de la comunidad, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.

Art. 16. Ningún arquitecto podrá alegar, como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo. Tampoco podrán alegarse estas relaciones para auxiliar a otro compañero en el incumplimiento de sus deberes profesionales o de los que derivaren de expedientes disciplinarios.

Art. 17. 1. El arquitecto podrá ofrecer sus servicios profesionales mediante mensajes publicitarios emitidos bajo cualquier forma de comunicación dentro de los límites y condiciones generales impuestos por la Ley de Publicidad, y los especiales siguientes:

a) La publicidad solo podrá ser de carácter informativo y no persuasivo.

b) En ningún caso podrán establecerse comparaciones con otros profesionales, sean o no arquitectos, ni permitir que otros lo hagan en el mensaje publicitario.

c) Si se divulgan las propias obras y logros profesionales, no podrá citarse la identidad de los clientes sin autorización expresa de los mismos, a menos que sean obviamente públicos y notorios, ni datos diferentes de los puramente técnicos o artísticos.

d) Cuando el mensaje no se difunda en secciones, espacios o soportes específicamente publicitarios deberá identificarse claramente su carácter, consignando a este fin de modo visible y destacado la leyenda "Reportaje Publicitario", "Mensaje Publicitario", "Publicidad" o "Remitido".

2. No se considera publicidad:

a) La divulgación de las propias obras y realizaciones en libros, estudios, revistas y Artículos de carácter técnico, científico, artístico o profesional, siempre que no suponga costo económico para el arquitecto y quede asegurada la veracidad de lo publicado y el respeto a la normativa ética y estatutario de la profesión.

b) La inserción de los datos del arquitecto que se refieran a su titulación y especialidades académicas, domicilio, teléfono y datos objetivos similares que puedan figurar en guías o secciones especializadas de otras publicaciones, incluso si para ello se precisa el abono de una tarifa o suscripción.

Art. 18. Le estará absolutamente prohibido a todo arquitecto procurarse trabajo profesional, mediante comisiones de los constructores o proveedores de las empresas dirigidas o planificadas en nombre del cliente u otras ventajas análogas que pudiera conceder u obtener de terceras personas.

Art. 19. Ningún arquitecto podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado de los que tenga conocimiento por razón de su profesión, salvo los casos en que la Ley o los órganos disciplinarios del Colegio o su conciencia le obliguen a ello.

Art. 20. El arquitecto estará obligado a tener un claro conocimiento de la marcha de sus obras, tanto en lo relativo a la realización de las mismas, dentro de su competencia, como a la fidelidad al proyecto aprobado.

Art. 21. Ningún arquitecto podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otros compañeros. Se abstendrá de amparar bajo su firma actuaciones de arquitectos nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de la profesión, así como actividades intrusivas realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de arquitectos, por contratistas o por simples particulares. Se considerará como intrusiva cualquier persona jurídica o física que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión de arquitecto, actúe en trabajos propios de éste. Le estará prohibido a todo arquitecto la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén legalmente capacitados.

Art. 22. El arquitecto que, por cualquier causa, no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo.

Art. 23. Ningún arquitecto podrá incumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.

Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir, responderá también ante el Colegio de los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, error, falta de previsión, riesgos, ausencia de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional.

Art. 24. El arquitecto deberá tener en cuenta, en todo momento, la función social que desempeña. Deberá adaptarse a la calificación urbanística del suelo, a las normas y ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado Dirección de Obras Municipales en el certificado de Informes Previos. Cuando se trate de llevar a cabo la creación o modificación de una determinada calificación urbanística o de interpretar y actualizar una ya existente, habrá de justificarlo debidamente en función de los intereses generales de la población, existente o virtual, que resulte o que pueda resultar afectada.

CAPITULO IV. INCOMPATIBILIDADES.

Art. 25. Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que

puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

Art. 26. El arquitecto que ejerza como profesional libre, y que tenga intereses económicos en las empresas constructoras o proveedoras de la obra proyectada o dirigida por cuenta de su cliente, estará obligado a comunicárselo y a obtener la correspondiente autorización del mismo. Tampoco podrá el arquitecto tener de modo encubierto intereses personales o financieros en empresas promotoras o propietarias que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Art. 27. Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional, se extenderán también a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados.

Art. 28. Todo arquitecto, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

Art. 29. El arquitecto en quien concurra la condición de miembro del Jurado de un Concurso o hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, bajo ningún concepto podrá concurrir a él, así como tampoco ninguna de las personas a las que de acuerdo con los arts. 27 y 28 se extienden la relación de incompatibilidad o de abstención. El arquitecto que haya actuado como miembro del Jurado de un Concurso, tampoco podrá aceptar ningún encargo relacionado con el mismo.

Art. 30. Todo arquitecto podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 11 de este Código. Art. 31

El arquitecto en quien concurra la condición de funcionario o esté contratado por una entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas que sobre las incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión se establecen en la legislación vigente sobre el régimen de la función pública.

Art. 32. Cuando un arquitecto ocupare un puesto en una entidad oficial o privada para cuya provisión expresamente se hubiere exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo, con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que le son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

Art. 33. Todo arquitecto, concurra o no en la condición de Profesor Universitario, deberá abstenerse de realizar trabajos profesionales con sus alumnos como parte del proceso académico, a entidades públicas o privadas que impliquen una competencia desleal con el gremio.

Art. 34. Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, se deberá someter el caso concreto al Tribunal de Ética Nacional, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de

acuerdo con las normas legales, reglamentarias, y las de actuación profesional contenida en este Código.

CAPITULO V. RELACIONES DEL ARQUITECTO CON LOS CLIENTES.

Art. 35. El arquitecto ofrecerá al cliente sus conocimientos y su experiencia, la dedicación necesaria para el estudio de los proyectos y la buena realización de los trabajos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de los mismos.

Art. 36. Todo arquitecto, antes de aceptar un determinado encargo, fijará con su cliente el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión de la prestación del servicio, así como la remuneración a percibir por la misma.

Art. 37 Los honorarios profesionales, deberán en todo caso retribuir el trabajo realizado y compensar los costos asumidos, cumpliendo con las normas de una competencia leal y siempre en atención a facilitar las condiciones de calidad exigible y de dedicación responsable. Ningún arquitecto podrá alegar para justificar una deficiente actuación profesional el que la retribución a percibir fuera insuficiente.

No podrán convenirse honorarios mediante el percibir comisiones, participaciones u otras ventajas análogas cuando comprometan o condicionen la independencia de criterio y la objetividad con las que el arquitecto debe desempeñar sus funciones profesionales.

Art. 38. Todo arquitecto está obligado a proteger los intereses de su cliente, velando por ellos en la medida en que no se opongan a sus deberes profesionales o al interés de la comunidad, circunstancia que deberá ser especialmente considerada en el caso de que el cliente que hubiese solicitado los servicios del arquitecto fuera el contratista o promotor profesional. De acuerdo con el Art. 24 de estas Normas deberá cumplir, asimismo, todas las prescripciones legales y reglamentarias aplicables a los diferentes trabajos que le hayan sido encomendados, rehusando llevar a cabo cualquier tipo de actuación que pueda infringir dichas prescripciones.

Art. 39. El arquitecto, en el ejercicio de la función social propia de su profesión, tendrá en consideración también la calidad de la obra en función del uso a que la misma haya de destinarse.

CAPITULO VI. RELACIONES DEL ARQUITECTO CON LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS INMOBILIARIAS, CONTRATISTAS E INDUSTRIALES.

Art. 40 Todo arquitecto procurará que la realización de las obras se haga en las mejores condiciones de tiempo, precio, calidad y seguridad en relación con el encargo recibido.

Art. 41. Cuando haya de licitarse la adjudicación de una obra determinada, el arquitecto que la hubiera concebido suministrará por igual a todos los concursantes idénticos informes, estándole prohibido antes de la adjudicación del concurso comunicar a cualquiera de los concursantes las ofertas que los demás pudieran haber realizado. La

obligación señalada en el apartado anterior se entenderá extensiva no sólo a los concursos de obras formalizadas de modo expreso y concreto, sino también a las simples solicitudes de presupuestos realizados sin formalidad alguna.

Art. 42. Todo arquitecto encargado de dirigir la ejecución de unos determinados trabajos facilitará oportunamente a los contratistas e industriales que en ellos deban intervenir todas las indicaciones necesarias para su buena realización.

Art. 43. El arquitecto deberá mantener, en todo momento, una completa independencia, tanto en relación con los contratistas que ejecuten la obra como con los industriales que lleven a cabo la instalación de los correspondientes servicios.

Art. 44. Las únicas remuneraciones a las que el arquitecto tendrá derecho son las constituidas por los honorarios profesionales, o por el sueldo o retribución que le corresponda como funcionario o empleado al servicio de una empresa o de otro arquitecto, o por los premios que pudieran serle otorgados. Consecuentemente, ningún arquitecto podrá solicitar ni aceptar de terceros comisión, beneficio o ventaja algunos, tanto sea de carácter directo como indirecto.

Art. 45. Cuando a consecuencia de alguna discrepancia entre el propietario, promotor, inmobiliario, de la obra y la empresa constructora o contratista, sea llamado el arquitecto por las partes para mediar en aquélla, deberá actuar de manera imparcial, ateniéndose a los términos del contrato si lo hubiere, y resolviendo, en todo caso, con absoluta independencia de juicio.

CAPITULO VII. RELACIONES DEL ARQUITECTO CON OTROS PROFESIONALES QUE ACTÚEN COMO CONSEJEROS TÉCNICOS O COMO COLABORADORES.

Art. 46. Todo arquitecto deberá contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales que puedan intervenir, al objeto de obtener en todo momento la máxima eficacia en el trabajo conjunto.

Art. 47. Ningún arquitecto se considerará relevado de las obligaciones que le son exigibles en su función directora, a menos que le conste por escrito la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades de carácter parcial por parte de los otros profesionales técnicos y facultativos que actúen como colaboradores suyos y estén legalmente capacitados para ello.

Art. 48. La relación que el arquitecto pueda tener con los profesionales a que se refiere este capítulo podrá tener carácter habitual o simplemente ocasional. En cada caso, quedarán perfectamente definidas, las funciones de cada uno de ellos, así como el régimen económico a que deba responder la citada colaboración.

Art. 49. El arquitecto respetará en todo momento las funciones e intereses de los otros profesionales a los que se refiere este capítulo, de acuerdo con la normativa vigente, o por los Colegios respectivos. En ningún caso podrá encomendar a otros profesionales las funciones que específicamente le correspondan.

Art. 50. Los Revisores Independientes y los arquitectos, en los casos que los proyectos lo requieran deberán trabajar coordinadamente cada uno en el ámbito de sus responsabilidades

CAPITULO VIII. RELACIONES ENTRE ARQUITECTOS.

Art. 51. Todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, ya sea actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe.

Art. 52. Todo arquitecto deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquéllos hagan a las suyas.

El arquitecto deberá abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para sus compañeros o para la profesión. Estará obligado, sin embargo, a poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales de la que tenga noticia.

Art. 53. Cuando un arquitecto sea designado para proseguir la realización de un trabajo iniciado por otro, ambos estarán obligados a intercambiar la necesaria información para la prosecución del mismo. En caso de fallecimiento, el nuevo arquitecto, particularmente o a través del Colegio, solicitará, en su caso, de los herederos del colegiado fallecido todos los informes, datos o documentos que puedan serle útiles para la realización de su trabajo.

Ningún arquitecto podrá sustituir a otro en la dirección de una obra o el desarrollo de un proyecto, sin que previamente se comunique con arquitecto anterior y que constate que no existen temas pendientes y o comunique al Colegio, y además debe estar acreditado el estado actual de las obras.

Cuando un arquitecto reciba un encargo que suponga alteración de la configuración de un edificio ya construido, en vida del arquitecto que lo proyectó, deberá comunicar a éste tal intervención, directamente o a través del colegio, a fin de que pueda, si lo desea, hacerle llegar las consideraciones que juzgue oportunas. Además deberá cerciorarse que el arquitecto remplazado no tiene aspectos pendientes con el mandato de tipo contractual o honorarios.

Art. 54. El arquitecto que fuere designado miembro de un Jurado para la resolución de un concurso, antes de emitir su juicio, verificará e instará en su caso el perfecto cumplimiento de las normas establecidas.

Art. 55. Ningún arquitecto deberá participar en concursos cuyas condiciones resulten contrarias a la función que la profesión debe cumplir, en cuyo caso está obligado a ponerlas en conocimiento del Colegio.

Art. 56. Todo arquitecto, bien personalmente, bien en colaboración, tendrá derecho a que se le reconozcan como propios sus trabajos, sin que ningún otro pueda atribuirse como suyos aquéllos de los que no sea autor.

Art. 57. El arquitecto que, con independencia de su profesión, ocupe un puesto en una entidad pública o privada, no podrá prevalerse de él en contra de otros compañeros.

Art. 58. Todo arquitecto funcionario o contratado por Organismo Público, tendrá la obligación de facilitar al Colegio, o a sus compañeros, los datos e informaciones de carácter público y no reservado que precisen para el desarrollo de trabajos profesionales.

CAPITULO IX. RELACIONES DEL ARQUITECTO CON EL COLEGIO.

Art. 59. Todo arquitecto, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, puedan corresponderle, estará obligado a observar las disposiciones generales o particulares que emanen del Colegio, de acuerdo con los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Chile. Asimismo, el arquitecto deberá contribuir a las necesidades económicas del Colegio de acuerdo con las normas que en cada momento regulen las aportaciones económicas que los colegiados estén obligados a efectuar.

Art. 60. Los arquitectos deberán participar en la forma reglamentariamente establecida en las tareas y actos del colegio, especialmente en las Asambleas y en las elecciones, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible.

Art. 61. Todo arquitecto estará obligado a aceptar, salvo en los casos de excusa fundada, los cargos colegiales para los que pueda ser elegido. Los cargos directivos del Colegio deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupan con la debida dedicación e independencia de criterio.

No obstante, no podrán formar parte de ninguno de los órganos de gobierno del Colegio aquellos arquitectos que de manera permanente y con remuneración presten sus servicios en el mismo, a los que, en caso de ser elegidos para algunos de esos cargos, se les reservará la plaza que ocuparen mientras dure su mandato.

Art. 62. Todo arquitecto deberá respeto y lealtad a los cargos directivos del Colegio dada la representatividad que ostentan y el servicio que prestan. También estará obligado a aportar directamente, con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que se le pidan y de los que él tenga noticia por el ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio.

CAPITULO X. DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 63. Será función del Tribunal de Ética Nacional y de los Tribunales de Ética de Delegaciones del Colegio, recabar los antecedentes, realizar la investigación o sumario por trasgresión a las normas éticas y posteriormente fallar las transgresiones a la ética profesional y disciplinaria, para recabar los antecedentes y realizar la investigación, los Tribunales de Ética, deberán nombrar un Fiscal Instructor de la causa.

Art. 64. Para la aplicación de cualquiera de las sanciones indicadas en los Estatutos del Colegio de Arquitectos y el Reglamento de los Tribunales Ética, deberá realizarse en forma previa una investigación y/o sumario.

La investigación y/o sumario, se realizará de acuerdo a lo establecido Reglamento de los Tribunales Ética y a las normas del debido proceso esto es, que todas las partes puedan ser escuchadas, aporten las pruebas pertinentes y puedan conocer y contestar los cargos que le sean formulados. Siendo así, el Fiscal Instructor del proceso deberá otorgar todas las facilidades tanto para el denunciante como el profesional acusado con la

finalidad que puedan aportar los antecedentes probatorios y formular los respectivos descargos.

Art. 65. Todo proceso de investigación y/o sumario por trasgresión a la Carta de Ética Profesional, se desarrollará hasta su término aún cuando el profesional o grupo de ellos sometidos a investigación y/o sumario, renuncien al Colegio. Si ello ocurriere, se considerará para los efectos del proceso, como un agravante.